



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/002/2017-P

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/002/2017-P.

DENUNCIANTE: ROSA LILIA MORALES
CARMONA, POR PROPIO DERECHO.

DENUNCIADO: MARCOS AGUILAR
VEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
QUERÉTARO.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/002/2017-P, en la cual se determina infundado el procedimiento interpuesto por Rosa Lilia Morales Carmona, en contra de Marcos Aguilar Vega, Presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, por la presunta infracción a la normatividad electoral.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/002/2017-P

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de
Querétaro.

Denunciante:

Rosa Lilia Morales Carmona, por propio
derecho.

Denunciado:

Marcos Aguilar Vega, Presidente
municipal del Ayuntamiento del
municipio de Querétaro,

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación de la denuncia. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el escrito signado por Rosa Lilia Morales Carmona, a través del cual interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, Presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, por la presunta violación a la normatividad electoral; asimismo, ofreció treinta y ocho medios probatorios, entre los que se encuentran, once pruebas técnicas, veintiún documentales públicas, cuatro documentales privadas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

II. Recepción. El once de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual: a) tuvo por recibido el escrito de denuncia, así como sus anexos; b) ordenó la integración y registro del expediente IEEQ/POS/002/2017-P; c) reconoció la legitimación de la denunciante; d) ordenó realizar fe de hechos a fin de impedir que, en su caso, se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios correspondientes, y e) reservó proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se contara con elementos suficientes para determinar lo conducente.

III. Actas circunstanciadas. En esa misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído, el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, procedió a levantar seis actas circunstanciadas de fe de hechos a fin de verificar los posibles actos denunciados.

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil diecisiete.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IV. Prevención. El dieciocho de agosto, mediante proveído emitido por la Dirección Ejecutiva se previno a la denunciante para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación conducente² diera cumplimiento al artículo 224, fracción I, inciso c) y g) de la Ley Electoral, relativo a anexar las copias respectivas para traslado de la denuncia³ y señalar la ubicación exacta, así como el sentido de la vialidad del lugar en que habrían de levantarse las fe de hechos correspondientes con relación a las ubicaciones referidas en el proveído en comento; con el apercibimiento de que en caso de ser omisa en el cumplimiento de esta prevención, la denuncia se tendría por no presentada.

V. Prevención y notificación. El veinticinco de agosto, la Dirección Ejecutiva previno a la denunciante a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento, las notificaciones subsecuentes se realizarían por estrados.

VI. Cumplimiento. El primero de septiembre, mediante proveído emitido por la Dirección Ejecutiva se tuvo por recibido el escrito de treinta y uno de agosto presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual la denunciada dio contestación a la citada prevención. En la contestación a la prevención manifestó: a) los domicilios de los cuales omitió precisar la ubicación exacta; b) los domicilios en los cuales ya no se encontró la publicidad señalada en un inicio como prueba en la denuncia; y, c) anexó las copias de traslado faltantes.

VII. Actas circunstanciadas. El primero de septiembre en cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído, el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva procedió a levantar nueve actas circunstanciadas de fe de hechos, relativas a las pruebas aportadas por la denunciante.

VIII. Admisión. El once de septiembre, por proveído emitido por la Dirección Ejecutiva: a) admitió la denuncia; b) ordenó emplazar al denunciado; c) tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por la denunciante, reservándose su admisión y desahogo hasta el momento procesal oportuno, y d) determinó el inicio de la investigación.

IX. Apercibimiento. El catorce de septiembre mediante proveído de la Dirección Ejecutiva, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la denunciante por lo que las notificaciones subsecuentes se realizaron por estrados.

² Cabe señalar que los plazos en el presente procedimiento se contabilizaron en días y horas hábiles, al haberse instaurado de manera previa al inicio del proceso electoral local 2017-2018, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios.

³ Dicho proveído se notificó a la denunciante el veinticinco de agosto, mediante los estrados del Consejo General.



X. Emplazamiento. El quince de septiembre, se emplazó al denunciado a efecto de que en el término de cinco días contados a partir de la referida notificación contestara las imputaciones que se formularon en su contra.

XI. Contestación de denuncia. El veinte de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de contestación a la denuncia, en el cual la parte denunciada contestó las imputaciones realizadas en su contra y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes.

XII. Admisión y desahogo de pruebas. El veintiuno de noviembre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el que: a) tuvo por recibido el escrito de contestación a la denuncia; b) reconoció la legitimación del denunciado; y c) se pronunció respecto a la admisión, y en su caso, desahogo de los elementos probatorios aportados por las partes.

XIII. Audiencia. El veintiocho de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas técnicas, en la que compareció Irving Olvera Valdez en su calidad de persona autorizada por el denunciante para oír y recibir notificaciones. En la audiencia se tuvieron por desiertas las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, ya que no presentó medios para su reproducción, acorde con el artículo 44 de la Ley de Medios y 227 de la Ley Electoral.⁴

XIV. Vista. El veintinueve de noviembre la Dirección Ejecutiva dio vista a las partes a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.

XV. Contestación a la vista. El cinco de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito a través del cual el denunciado realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada.

XVI. Ampliación del plazo de resolución. El catorce de diciembre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual amplió el plazo conducente para emitir la resolución respectiva, de conformidad con el artículo 228, párrafo primero de la Ley Electoral.

XVII. Proyecto de resolución. El diecinueve de diciembre, mediante oficio DEAJ/354/17, la Dirección Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

⁴ Cabe mencionar que no se presentó la denunciada, quien fue debidamente notificada el veintiuno de noviembre, mediante estrados del Consejo General.



XVIII. Remisión al Consejero Presidente. El veinte de diciembre mediante oficio SE/2950/2017, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación, para los efectos legales conducentes.

XIX. Convocatoria. El veinte del presente mes y año se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1184/17 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, en el cual instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior del Instituto la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/002/2017-P, de conformidad con los artículos 57 y 61, fracción XXXV, así como 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Hechos, excepciones y defensas.

I. Denunciante

De las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante, refiere que desde abril de dos mil diecisiete hasta el día de la presentación de la denuncia, Marcos Aguilar Vega, Presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, ha desplegado una campaña de propaganda que incluye nombres, imágenes, voces y símbolos que constituyen promoción personalizada del citado servidor público.

De igual manera, menciona que dicha propaganda se realiza a través de radio, espectaculares, veintiún pantallas gigantes desplegadas según indica en todo el territorio municipal, anuncios luminosos ubicados en los paraderos del transporte público, estructuras metálicas, prensa escrita, material audio visual proyectado en cine con duración de un minuto, material impreso repartido casa por casa en todo el territorio municipal; además, la denunciante indica que la citada propaganda también se realiza en redes sociales e internet, en donde afirma se puede observar de manera reiterada el uso de la imagen o símbolo de una figura redonda que emula un rostro con lentes cuadrados y sonriente, el cual señala hace apología del servidor público.



Además, la denunciante aduce que se establece la frase "ALCALDE QUE CUMPLE" aludiendo a Marcos Aguilar Vega, Presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro. Aunado a ello, sostiene que el denunciado de manera reiterada ha hecho uso de la imagen de referencia, y que esta imagen la ha utilizado desde la campaña que realizó como candidato a diputado federal, luego la utilizó siendo diputado federal, después siendo candidato a presidente municipal en funciones, y que dicha imagen o símbolo se encuentra presente en videos que indica se mantienen hasta el día de la presentación de la denuncia, en la plataforma de materiales video gráficos denominada www.youtube.com.

En ese sentido, la denunciante refiere que con la liga que transcribió en la demanda indica acredita la violación sistemática al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, toda vez que sostiene se puede observar el uso del símbolo o imagen por parte del denunciado; lo cual refiere demuestra su intención de posicionarse a través de este símbolo o imagen en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales.

II. Denunciado

El denunciado al dar contestación a las imputaciones realizadas en su contra, negó los hechos denunciados, afirmó que no ha desplegado ninguna campaña de propaganda ni promoción personalizada. Además sostuvo que es falso que la imagen que señala la denunciante haga referencia a su físico, pues aduce se trata de un "emoji" o "emotición".

En cuanto a la frase "Alcalde que cumple" sostuvo que la misma no alude al denunciado, toda vez que dicha figura no existe en el sistema jurídico ni tampoco en la legislación del estado de Querétaro, pues menciona que ostenta el cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, lo que pretende acreditar con la constancia de mayoría relativa otorgada para el ejercicio 2015-2018.

Así, afirma que es falso que haya utilizado la imagen o símbolo que refiere la denunciante, al momento de postular su candidatura, así como al ostentar el cargo de Diputado Federal ni en la campaña de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Querétaro, e indica que la denunciante sólo realiza apreciaciones subjetivas.



Aunado a ello, señaló que la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental en la que se utiliza el programa denominado "Jalando Parejo" incluido en el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, que afirma lo elaboró la Universidad Autónoma de Querétaro; y que en la propaganda denunciada no se utilizó la imagen de la campaña electoral relacionado a su candidatura de diputado federal, ni de la que utilizó cuando fue diputado federal, así como tampoco con la campaña para Presidente Municipal de Querétaro.

Asimismo, el denunciado realizó la objeción de los medios de prueba aportados por su contraria y manifestó que no aportaba elementos suficientes para acreditar los extremos legales.

TERCERO. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado ha difundido propaganda personalizada que contiene la frase "ALCALDE QUE CUMPLE" y un símbolo "de una figura redonda que emula un rostro con lentes cuadradas y sonriente", lo cual pudiera contravenir los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6 de la Ley Electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. En el presente apartado se abordará lo relativo a la valoración de los medios probatorios y finalmente el análisis respecto de si el procedimiento es infundado o fundado, en los términos siguientes:

A. Valoración de medios probatorios

De las constancias que integran el expediente, se advierten los medios probatorios siguientes:

Medios de prueba de la denunciante

La denunciante en su escrito inicial ofreció treinta y ocho medios probatorios⁵ consistentes en pruebas documentales públicas, técnicas y la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.⁶

Las pruebas admitidas y desahogadas fueron las siguientes:

⁵ De los medios probatorios presentados por la denunciante solo se admitieron treinta y cinco, toda vez que en la audiencia de desahogo de pruebas técnicas se declararon desiertas las pruebas identificadas como "PRUEBA TÉCNICA PRIMERA", "PRUEBA TÉCNICA SEGUNDA" y "PRUEBA TÉCNICA SÉPTIMA", debido a que no presentó los medios necesarios para su desahogo.

⁶ Visibles a fojas 35 a 38 y de la 40 a 52 del expediente de trámite.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>De la imagen se observa la figura de un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, así como las leyendas "JALANDO PAREJO", "BENEFICIADOS 604" e "INVERTIDOS \$294,205.84".</p>
2		<p>De la imagen se observa un espectacular con las leyendas "JUNTOS ENFRENTEMOS LAS #LLUVIASQRO", "REPORTA AL 911 EMERGENCIAS", "ALCALDE CERCANO", y "JALAN PARE"; en la parte inferior se observa una figura identificada como un círculo con anteojos sonriente, entre otras, de las cuales no se puede advertir su contenido.</p>
3		<p>Imagen de la que se advierte las leyendas: "¿QUÉ ES PASEO QUERÉTARO?", "¡UNA CALLE COMPLETA PARA TODOS!", "ALCALDE QUE CUMPLE" y "JALANDO PAREJO" y de la imagen se observa la figura de un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, entre otros, de las cuales no se puede advertir su contenido.</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>4</p>		<p>Imagen de la que se observa un espectacular con las leyendas: "¿QUÉ ES PASEO QUERÉTARO?", "¡UNA CICLOVÍA DIGNA!", "ALCALDE QUE CUMPLE" y "JALANDO PAREJO", así como un la figura de un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, de las cuales no se puede advertir su contenido.</p>
<p>5</p>		<p>Imagen de la que se observa un anuncio que contiene una figura identificada como un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, acompañado de las leyendas: "JALANDO PAREJO", "¿QUÉ ES PASEO QUERÉTARO? ¡UNA CALLE COMPLETA PARA TODOS!" y "ALCALD QUE CUMPL".</p>
<p>6</p>		<p>Imagen de la que se observa un anuncio publicitario con las leyendas: "MEJORES CALLES PARA UNA GRAN CIUDAD", "ALCAL QUE CUMPL", y "JALANDO PAREJO", así como un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa.</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7		<p>Imagen de la que se observa un anuncio con un círculo con anteojos sonriente, con las leyendas "JALANDO PAREJO", "¿QUÉ ES PASEO QUERÉTARO?", "¡UNA CALLE COMPLETA PARA TODOS!" y "ALCALDE QUE CUMPLE".</p>
8		<p>Imagen de la que se observa un anuncio con un círculo con anteojos sonriente, acompañado de las leyendas "JALANDO PAREJO", "¿QUÉ ES PASEO QUERÉTARO?" "COMPLETA PARA TODOS" y "ALCALDE QUE CUMPLE".</p>

Dichos medios probatorios constituyen documentales privadas en términos de los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, de las cuales se advierte que:

- a) Existen indicios sobre la existencia de propaganda que contiene una figura identificada como círculo con anteojos sonriente; así como la concurrencia de las leyendas "JALANDO PAREJO", "¿QUE ES PASEO QUERÉTARO?" y "¡UNA CALLE COMPLETA PARA TODOS!".
- b) Indicios sobre diversa publicidad relativa al mejoramiento de calles e inversiones realizadas para este fin.

De la misma manera, se admitieron las pruebas consistentes en las páginas de un periódico y un tríptico, las cuales se describen a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

NO.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>En la parte superior de la plana se observa una imagen donde se muestra un camellón con dos adultos de sexo masculino y femenino, así como dos menores de edad de sexo masculino.</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa un recuadro con una imagen donde se muestra una carretera y se acompaña de las leyendas "ALCALDE QUE CUMPLE" y "JALANDO PAREJO" este último acompañado de una figura de un círculo con anteojos sonriente.</p> <p>En la plana completa se observa un croquis con las leyendas: "JALANDO PAREJO", "PASEO QUERÉTARO", "¡CALLE ACCESIBLES PARA TODOS!" y "Esta (obra, programa o acción), es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción), con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad correspondiente." Así como un símbolo o silueta de un círculo con anteojos sonriente.</p> <p>En la parte superior de la plana se muestra una imagen en la que se puede observar una parte de la ciudad con luces encendidas y en la parte inferior izquierda se aprecia el escudo del estado de Querétaro.</p>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>2</p>		<p>En la parte uno del Tríptico se observa una figura de un círculo con anteojos sonriente, así como las leyendas "JALANDO PAREJO", "NOS PREPARAMOS PARA LAS LLUVIAS, 42 OBRAS PLUVIALES" y "GOBIERNO QUE CUMPLE".</p> <p>En el interior del tríptico parte uno se muestra lo un símbolo de un círculo con anteojos sonriente , así como las leyendas "JALANDO PAREJO EN LA PREVENCIÓN", y "MEJORAMOS EN", "(imagen de un cuadro con líneas). Además los siguientes textos "REJILLAS", "Son piezas que están al paso de basura y objetos grandes al sistema de alcantarillado.", "COLECTORES", "Son obras construidas para reunir el agua y llevarla hasta arroyos, bordos o canales.", "DRENES", "Son espacios construidos que reciben y regulan las corrientes de agua para evitar el descontrol.", "BORDOS", "Son obras que contienen las corrientes naturales y se recibe al agua de las lluvias.", "CÁRCAMOS", "Obra que almacena agua temporalmente para después vaciarla mediante sistema de bombas".</p> <p>En el interior del tríptico en la parte inferior se observa el escudo del estado de Querétaro con las leyendas "QUERÉTARO MUNICIPIO" y "QUERÉTARO CIUDAD DE TODOS".</p> <p>En el exterior del tríptico parte</p>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>Mapa de obras de infraestructura con leyenda y título "INVERSIÓN DE 150 MILLONES". El mapa muestra una distribución geográfica de obras numeradas del 01 al 57, correspondientes a las leyendas de la columna de la derecha. La leyenda indica tipos de obras: CÁRCAMO, BORDO, COLECTOR, DREN, ALCANTARILLA, PRESA y OTROS. El título del mapa es "INVERSIÓN DE 150 MILLONES" y menciona "SECRETARÍA DE ECONOMÍA" y "SECRETARÍA DE AGRIcultura, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL".</p>	<p>dos y tres forman una imagen que consta de un mapa con las siguientes leyendas: 01 "EL PARQUE", 02 "PEÑUELAS", 03 "STA. MARÍA", 04 "STA. ROSA", 05 "EL ROCIO", 06 "PEÑUELAS", 07 "PEÑUELAS", 08 "PEÑUELAS", 09 "CIMATARIO", 10 "EL LAUREL", 11 "CASA BLANCA", 12 "MODERNA", 13 "BOLAÑOS", 14 "LOS FRESNOS", 15 "MANSIONES DEL VALLE", 16 "LOS MOLINOS I", 17 "LOS MOLINOS II", 18 "CENTRO", 19 "VALLE ALAMEDA", 20 "CERRITO COLORADO", 21 "VILLAS DE GUADALUPE", 22 "CENTRO", 23 "HÉRCULES", 24 "CARRETERA QRO-CELAYA", 25 "REFORMA AGRARIA", 26 "LAS MISIONES", 27 "QUINTA LABORCILLA", 28 "RINCONADA ÁLAMOS", 29 "EL MARQUÉS", 30 "CLAUSTROS DEL PARQUE", 31 "RINCONADA ÁLAMOS", 32 "HÉRCULES", 33 "CARRETERA FED. 57", 34 "JURÍCA", 35 "EDUARDO LOARCA", 36 "STA. ROSA", 37 "LAS PEÑAS", 38 "ARGENTINA", 39 "BELLA VISTA", 40 "AZTECA", 41 "EL SALITRE", 42 "5 HALCONES", "INVERSIÓN DE 150 MILLONES" y "Esta (obra, programa o acción), es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción), con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad correspondiente."</p>
---	--

Dichos medios probatorios constituyen documentales privadas en términos de los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, de las cuales se advierte que:



a) Existen indicios sobre la existencia de publicidad que contiene la leyenda "JALANDO PAREJO", así como una figura identificada como círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, a través de la cual se difunden programas de mejoramiento de calles e inversiones realizadas para este fin.

b) Existe el indicio de que en una publicación aparece la leyenda "ALCALDE QUE CUMPLE".

De igual manera, el denunciante ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en términos de los artículos 46 y 47, fracción II de la Ley de Medios, las cuales sólo hacen prueba plena en cuanto a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

Diligencias realizadas por la autoridad electoral

En términos de los artículos 98, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, segundo párrafo, inciso b) y 77, fracciones V y XI, 227, párrafos primero y octavo de la Ley Electoral; 1, 3, fracciones I, II y III, 5, 7, 8, 17 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; el once de agosto, primero, tres y cuatro de septiembre, el personal de la Dirección Ejecutiva se constituyó en diversas ubicaciones del municipio de Santiago de Querétaro, a fin de dar fe de los hechos materia de inconformidad, respecto de diversos anuncios publicitarios que refirió la denunciante como medios probatorios, por lo que se levantaron las actas que se describen:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

NO.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del once de agosto, se advierte que en el domicilio ubicado en Avenida Constituyentes s/n, Las Carretas, Plaza de las Américas, en Querétaro, Querétaro, se dio fe de la existencia de un espectacular que contiene las leyendas: "ZIBATÁ", "EL ÚNICO DESARROLLO CON RECONOCIMIENTO MUNDIAL, TERRENOS DESDE 190 M²", entre otras" y en el reverso las leyendas "TRAE TU NOMINA A SANTANDER Y DISFRUTA DE UN PLUS", "DESCUBRE MÁS EN SANTANDER.COM.MX", "SANTANDER".</p>
2		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del once de agosto, en la calle ubicada en Ignacio Zaragoza, en la comunidad de Pie de Gallo de la Delegación de Santa Rosa Jáuregui, se dio fe de la existencia de un espectacular, con las siguientes características:</p> <p>Un círculo con anteojos sonriente, acompañado de las leyendas "JALANDO PAREJO", "MEJORAMIENTO DE AULAS EN PRIMARIA BENITO JUÁREZ MARGARITA MAZA, COMUNIDAD PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI, BENEFICIADOS 604, INVERTIDOS \$294,205.84", un escudo del estado de Querétaro con la leyenda "QUERÉTARO MUNICIPIO", y "QUERÉTARO CERCA DE TODOS".</p>
3		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del once de agosto, se advierte que en el domicilio ubicado en Avenida Pie de la Cuesta, a las afueras de Bodega Aurrera, entre calle Técnicos y calle Vicente López, en esta ciudad, se dio fe de la existencia de cuatro anuncios que contienen publicidad comercial de los cuales se observan las leyendas "PREPARATORIA, LICENCIATURAS, POSGRADOS SISTEMA VIRTUAL", "AMAMOS</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

		<p>LOS PUNTOS", "BRÍO" y "UN REFRESCO HECHO A LA MEXICANA #ALAMEXICANA" (sic).</p>
<p>4</p>		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del once de agosto, se advierte que en el domicilio ubicado en Paseo de la República esquina Camelinas s/n, dirección a Bernardo Quintana, se dio fe de la existencia de un espectacular del cual se observan las leyendas: "JUNTOS ENFRENTAMOS LAS #LLUVIASQRO" (sic), "REPORTA AL 911 EMERGENCIAS", "ALCALDE CERCANO", "JALANDO PAREJO", "QUERÉTARO MUNICIPIO", el escudo del estado de Querétaro y lo que parece ser un círculo con anteojos sonriente .</p>
<p>5</p>		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del primero de septiembre, se advierte que en el domicilio, ubicado en Avenida 5 de Febrero, colonia Zona Industrial Benito Juárez, en esta ciudad; se dio fe de la existencia de un anuncio en el cual se pueden observar las leyendas: "MARCOS AGUILA" (sic), "QUERÉTARO CRECE, JALANDO PAREJO, CERCA DE TI", "GRACIAS A TI, QUERÉTARO ES ORGULLO DE MÉXICO" y "QRO MX" (sic).</p>
<p>6</p>		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del primero de septiembre, se advierte que en el domicilio ubicado en calle Hidalgo esquina con 5 de Febrero, colonia Niños Héroes, en esta ciudad, se dio fe de la existencia de un espectacular del que se</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

		<p>observan las leyendas: "MARCOS AGUILAR, QUERÉTARO CRECE, SEGUNDO INFORME MUNICIPAL".</p> <p>En el reverso se observa un espectacular con las leyendas "ORGULLOSA DE CRIAR LAS MOJARRAS MÁS FRESCAS EN UN AMBIENTE SUSTENTABLE", "GRANJA MANJI" y "QRO ORGULLO MX" (sic).</p>
<p>7</p>		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del primero de septiembre, en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero frente al Hospital General de Querétaro, colonia Los Virreyes, se dio fe de la existencia de un espectacular de los cuales se observan las leyendas: "K", "KOLORIA RESIDENCIAL", "¡ÚLTIMOS DEPARTAMENTOS!", "KOLORIA.MX, TEL: 4422577000" y en el reverso las leyendas "DESDE \$1,055,000", "CASASPLATINO.COM", "SONTERRA" y "CAMINO A TLACOTE".</p>
<p>8</p>		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del primero de septiembre, se advierte que en el domicilio ubicado en Avenida Fray Luis de León casi esquina con Bernardo Quintana, colonia Centro Sur, en esta ciudad, se dio fe de la existencia de una pantalla en la cual se exhiben de manera intermitente diversos anuncios publicitarios, entre los cuales aparece el escudo del estado de Querétaro con las leyendas "QUERÉTARO", "MARCOS AGUILAR", "QUERÉTARO CRECE", "SEGUNDO INFORME MUNICIPAL", "JODY WILLIAMS, PREMIO NOBEL D LA PAZ EN 199", "JALANDO PAREJO", "QRO (sic) QUERÉTARO CIUDAD" "QUERÉTARO", "HAY FESTIVAL DEL 7 AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017" y "Y MÁS DE 80 INVITADOS",. En la parte inferior de algunos anuncios se observa una figura de un círculo con anteojos sonriente.</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>9</p>		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del primero de septiembre, se advierte que en el domicilio ubicado en Boulevard Bernardo Quintana 556, colonia Arboledas con dirección a 5 de Febrero, en Querétaro, Querétaro, se dio fe de la existencia de una pantalla en la cual se exhiben de manera intermitente diversos anuncios publicitarios, entre los cuales aparece las leyendas "MARCOS AGUILAR", "QUERÉTARO CRECE" y "SEGUNDO INFORME MUNICIPAL", en el reverso se observan las leyendas "QUERÉTARO CRECE", "JALANDO PAREJO", "CERCA DE TI", "MARCOS AGUILAR, y SEGUNDO INFORME MUNICIPAL".</p>
<p>10</p>		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del primero de septiembre, se advierte que en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina Epigmenio González, colonia Carrillo, en esta ciudad, se dio fe de la existencia de una pantalla en la cual se exhiben de manera intermitente diversos anuncios publicitarios, entre los cuales aparece las leyendas "QUERÉTARO CRECE", "JALANDO PAREJO", "MARCOS AGUILAR" y "SEGUNDO INFORME MUNICIPAL".</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>11</p>		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del tres de septiembre, se advierte que en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero, colonia Obrera, entre las calles Coahuila y Prolongación 18 de marzo, en esta ciudad, se dio fe de la existencia de dos anuncios publicitarios de los cuales se observa lo siguiente:</p> <p>En el primero las leyendas: "MARCOS AGUILAR" "QUERÉTARO CRECE" y "CALLES COMPLETAS PARA TODOS".</p> <p>En el segundo las leyendas: "MARCOS AGUILAR", "QUERÉTARO CRECE" y "DUPLICANDO BECAS Y ENTREGA DE LAPTOPS".</p>
<p>12</p>		<p>Del acta circunstanciada de fe de hechos del cuatro de septiembre, se advierte que en el domicilio ubicado en Avenida Revolución esquina Prolongación Bernardo Quintana, colonia el Rocío, se dio fe de la existencia de una pantalla en la cual se exhiben de manera intermitente diversos anuncios publicitarios, entre los cuales aparecen las leyendas "MARCOS AGUILAR" y "QUERÉTARO CRECE", "SEGUNDO INFORME MUNICIPAL" y "JALANDO PAREJO".</p>

Dichos medios probatorios constituyen documentales públicas en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV, así como 47, fracción I de la Ley de Medios, de las cuales se acredita que:

- a) Se dio fe de la existencia de propaganda relacionada con el segundo informe de Marcos Aguilar Vega, en la cual aparecían las leyendas "QUERÉTARO CRECE", "MARCOS AGUILAR", "JALANDO PAREJO", "CALLES COMPLETAS PARA TODOS" "QUERÉTARO" y "DUPLICADO DE BECAS Y ENTREGA DE LAPTOPS" respectivamente; así como un círculo con anteojos sonriente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

b) En el domicilio ubicado en paseo de la Republica, esquina Camelinas s/n, dirección Bernardo Quintana, se dio fe de la existencia de un espectacular las siguientes leyendas "JUNTOS ENFRENTAMOS LAS #LLUVIASQRO" (sic), REPORTA AL 911 EMERGENCIAS", "ALCALDE CERCANO", "JALANDO PAREJO" y "QUERÉTARO MUNICIPIO", así como la figura de un círculo sonriente con anteojos.

Asimismo se allegaron de los medios de prueba necesarios a fin de verificar los hechos denunciados y se realizaron las diligencias correspondientes a las siguientes ligas de internet:

NO.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>De la liga de internet https://www.youtube.com/watch?v=W8JeYaQEUa, se advierte un video con audio en el que se observa círculo con anteojos sonriente, y un gorro rojo y leyenda www.diputadomarcosaguilar.org, y aparece el emblema del Partido Acción Nacional y la siguiente leyenda "Ciudadanos, que movemos a México, grupo parlamentario Partido Acción Nacional, LXII legislatura, Cámara de Diputados".</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2		<p>De la liga de internet https://www.youtube.com/watch?v=JWVRp9_ORiQ, de la que se advierte un video con audio, y las frases "Jalamos parejo, Municipio de Querétaro, Gobierno que cumple". Se muestran las leyendas: "Movilidad Metropolitana", "Jalando parejo" "Municipio de Querétaro" "Alcalde que cumple", el escudo del estado de Querétaro y "Esta (obra, programa o acción), es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción), con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad correspondiente."</p>
---	--	--

Dichos medios probatorios constituyen documentales privadas en términos de los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, de los cuales se genera un indicio respecto de que:

- a) En internet se difunden videos navideños cuya base se centra en valores y épocas decembrinas, en el cual se invita al espectador a unirse a dichos ideales repitiendo la frase "únete".
- b) En dichos videos aparece una figura de un círculo y lo que parece son unos anteojos y una sonrisa; sobre dicha figura, se observa lo que parece ser un gorro de color rojo.
- c) En la citada publicidad difundida se advierten las leyendas "Movilidad Metropolitana", "Jalando parejo" "Municipio de Querétaro" "Alcalde que cumple", "#MiDeberEsInformar", "TRABAJO", "INCLUSIÓN", "PARTICIPACIÓN CIUDADANA", "HONESTIDAD" y "TRANSPARENCIA" "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN."



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

d) En la publicidad aparece la dirección de internet www.diputadomarcosaguilar.org.

Medios de prueba del denunciado

El denunciado en su escrito de contestación a la denuncia ofreció cuatro medios probatorios⁷ siguientes:

a) Copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, integrada entre otros, por Marcos Aguilar Vega, como Presidente Municipal. Dicho medio probatorio constituye documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV, así como 47, fracción I de la Ley de Medios, de la cual se advierte la expedición de copia certificada de la constancia de mayoría por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital VI, con cabecera en Querétaro, Querétaro, de veintidós de junio de dos mil quince.

b) Manual de Identidad de la Imagen del programa municipal "JALANDO PAREJO" expedido por la Secretaría Particular, el cual forma parte del Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, de la cual se advierte lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen de la cual se observa la figura de un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, seguido de la frase "JALANDO PAREJO".</p>
	<p>De esta imagen se puede observar 12 figuras, mismas que están agrupadas en tres secciones, así como 12 leyendas con la frase "JALANDO PAREJO".</p>

⁷ Los medios probatorios presentados por el denunciado fueron admitidos.



El plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, el manual señalado en el punto anterior forma parte del citado Manual, y ambas pruebas constituyen una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV, así como 47, fracción I de la Ley de Medios. Lo anterior en términos del acta de cabildo de veintidós de octubre de dos mil quince, así como las ligas <http://72.14.184.134/municipio/archivos/documentos/PMDQRO2015-201823DIC16.pdf> y <http://72.14.184.134/municipio/archivo/repositorio/actas/SES1%C3%93N%20EXTRAORDINARIA%20DEL%2022%20DE%20OCTUBRE%20DE%202015.pdf>, por lo que constituyen hechos públicos y notorios por estar publicada en la página oficial del Municipio de Querétaro, de conformidad con la Tesis: XX.2o. J/24.⁸

Dicho medio de prueba sirve para acreditar que el veintidós de octubre de dos mil quince, el cabildo del ayuntamiento de Querétaro, aprobó el Plan Municipal de desarrollo 2015-2018; en el que se encuentra el programa 10, denominado "JALEMOS PAREJO", programa para el mejoramiento de espacios públicos y atención ciudadana; dependencia responsable: Secretaría de Gestión Delegacional, en el que se estableció un objetivo, una estrategia, metas, quince líneas de acción, relacionadas con las Secretarías de Seguridad Pública, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría General de Gobierno, SEDECO, Secretaría de Desarrollo Humano y Social, DIF municipal, Coordinación de Institutos, Oficina de Enlace Legislativo o asuntos institucionales y comunicación social.

De igual manera, que el manual respectivo, se aprobó por el citado órgano de gobierno, con base en el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, en particular conforme a lo establecido en el eje 3. Ciudad compacta, cuyo objeto es mejorar la calidad de vida de la población del municipio de Querétaro, mediante un modelo de ciudad compacta con un modelo sustentable; en el programa 10 denominado "Jalemos parejo" cuya estrategia es desarrollar diversas acciones y servicios que mejoren los espacios públicos del Municipio de Querétaro.

De igual manera, el denunciante ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en términos de los artículos 46 y 47, fracción II de la Ley de Medios, las cuales

⁸ Tesis: XX.2o. J/24 con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



sólo hacen prueba plena en cuanto a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

Bajo esa tesitura, del análisis realizado a las pruebas que obran en autos en lo individual y en su conjunto de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Medios se tiene que: a) en el periodo de septiembre se dio fe de sobre la existencia de propaganda vinculada con el segundo informe legislativo del denunciado; b) existen indicios sobre la posible publicación de propaganda gubernamental, en la cual se hace referencia a las leyendas "ALCALDE QUE CUMPLE", en la cual aparece la leyenda "Jalando Parejo", así como un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa; c) se tuvo por acreditada la existencia de propaganda con las leyendas publicidad: "JUNTOS ENFRENTEMOS LAS #LLUVIASQRO", "REPORTA AL 911 EMERGENCIAS" y "ALCALDE CERCANO", y en el inferior lo que parece ser un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, así como rodeado de diminutos círculos y la leyenda: "JALANDO PAREJO", como también el escudo del Estado de Querétaro y la leyenda "QUERÉTARO MUNICIPIO".

B. Análisis sobre conductas imputadas

I. Disposiciones generales

En el presente procedimiento se aduce una supuesta violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; motivo por el cual se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones respecto al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional de acuerdo a los criterios sentados por la Sala Superior.

El artículo invocado fue reformado en noviembre de dos mil siete, incluyéndose dentro de las diversas modificaciones efectuadas a través de dicha reforma, un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de las y los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue tal que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.



Para advertir las razones que tuvo el poder legislativo a efecto de adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener en consideración la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, en el cual se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a efecto de poner fin a la indebida práctica relacionada de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos con lo que dispone el Estado en radio y televisión, para la promoción personal.

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuya infracción se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:



a) De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional, y

b) Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el citado artículo no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta, siendo patente que la competencia pueda corresponder a los diversos niveles de gobierno y a diversas autoridades ya sea administrativa o electoral, entre otros.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:



- a) **Elemento personal.** El elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público de que se trate.
- b) **Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de funcionariado público.

- c) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Dichos elementos tienen sustento en la Tesis Jurisprudencial número 12/2015, con rubro:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan lentamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



En este orden, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

II. Caso concreto

El denunciante se inconformó al alegar en esencia que el denunciado vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, al sostener que desde abril de dos mil diecisiete Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, ha desplegado una campaña de propaganda que incluye nombres, imágenes, voces y símbolos que constituyen promoción personalizada del citado servidor público; al señalar que de manera sistemática ha utilizado la imagen o símbolo de una figura redonda que emula un rostro con lentes cuadrados y sonriente, el cual afirma hace apología del servidor público.

Además, que en la propaganda se establece la frase "ALCALDE QUE CUMPLE", aludiendo a Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro.

Los actos atribuidos al denunciado fueron negados al comparecer al presente procedimiento, quien en esencia alegó que la propaganda controvertida constituye propaganda gubernamental, y que en ningún momento es la misma que utilizó cuando fue candidato a diputado, ni tampoco al participar para en el proceso electoral para ocupar el cargo de presidente Municipal de Querétaro.

Además, que en la propaganda gubernamental denunciada se utiliza el programa denominado "Jalando Parejo" incluida en el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, que afirma elaboró la Universidad Autónoma de Querétaro; de igual manera, aportó medios probatorios para acreditar que la misma pertenece a un programa de gobierno.



Ahora bien, de acuerdo a la interpretación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional que ha efectuado la Sala Superior y a los motivos de la reforma constitucional al artículo en comento, se desprende que se actualiza la promoción personalizada de funcionariado público, en materia electoral, cuando se acreditan los elementos personal, objetivo o material y temporal de la misma, y que ha sido pagada con recursos públicos.

En el asunto que nos ocupa, queda debidamente probado que la propaganda materia de inconformidad no constituye promoción personalizada, toda vez que no se actualizaron los elementos personal, objetivo o material, ni temporal de la misma; además, no queda acreditado que hubiere sido adquirida, contratada y ordenada por el denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Querétaro, mediante la aplicación de recursos públicos.

En el presente apartado se abordará el estudio de los elementos en mención.

- Elemento personal

El elemento personal no se materializa en razón que de los medios probatorios que obran en autos, tanto de los aportados por las partes, como de los obtenidos en la investigación realizada, no se acredita plenamente que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público denunciado.

De manera previa, es importante precisar que de autos se advierte que:

- a) El denunciante se inconformó por la supuesta existencia de propaganda que implica promoción personalizada a favor del denunciado, en razón de que afirma implementó una campaña en la cual utiliza propaganda con entre otras, las características siguientes: leyendas "JALANDO PAREJO" y "ALCALDE QUE CUMPLE", así como la utilización de una figura que indica emula un rostro con lentes cuadrados y sonriente.
- b) El denunciado reconoció que la propaganda denunciada es propaganda gubernamental en la medida que él mismo adjuntó el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, máxime si fue ofrecida por el denunciado quien a la fecha ostenta el carácter de presidente municipal de Querétaro, y aprobada en sesión extraordinaria de cabildo en octubre de dos mil quince.⁹

⁹ Lo anterior se acredita con el acta de sesión extraordinaria de veintidós de octubre de dos mil quince.



- c) Dicho medio de prueba acredita que el Municipio de Querétaro utiliza el Programa 10. Denominado "JALANDO PAREJO", consistente en mejoramiento de espacios públicos y atención a ciudadanos. Dependencia responsable. Secretaría de Gestión Delegacional; en el cual se contemplan los objetivos, estrategia, metas y líneas de acción a efecto de mejorar los espacios públicos y la convivencia vecinal en las zonas habitacionales del municipio de Querétaro mediante la comunicación, integración y gestión directa con la ciudadanía.
- d) Los medios probatorios consistentes en las imágenes fotográficas que se adjuntaron a la denuncia,¹⁰ así como de aquellas localizadas en las páginas de youtube y de las que se verificó su contenido mediante la fe de hechos de las páginas de internet;¹¹ generan indicios sobre la existencia de publicidad que contiene información sobre el programa municipal denominado: "JALANDO PAREJO", respecto de la mejora de calles en el municipio de Querétaro, mejoramiento de aulas, entre otros. En dicha publicidad se advierte un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa.
- e) La prueba documental privada consistente en una plana de lo que puede ser un periódico sin datos de identificación, genera **un indicio** sobre la existencia de publicidad vinculada con programas sociales respecto de "Paseo Querétaro" y aguas pluviales, en la cual aparece la leyenda: "ALCALDE QUE CUMPLE", así como un círculo con anteojos sonriente.
- f) De conformidad con las ocho actas circunstanciadas de fe de hechos levantadas el once de agosto, así como el primero, tres y cuatro de septiembre,¹² se tiene por acreditado la existencia de propaganda que contiene publicidad relacionada con el segundo informe de gobierno del denunciado, al contener las siguientes leyendas: "JALANDO PAREJO", "MARCOS AGUILAR", "QUERÉTARO CRECE", "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" y "QUERÉTARO".

¹⁰ Medios probatorios consultables de foja 35 a 50 de autos del presente expediente.

¹¹ Valorados de acuerdo con los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios.

¹² En los domicilios ubicados en: a) calle, en Ignacio Zaragoza, en la comunidad de Pie de Gallo de la Delegación de Santa Rosa Jáuregui, a fuera de las instalaciones de lo que pareciera ser una escuela primaria; b) Avenida 5 de Febrero, colonia Zona Industrial Benito Juárez, en esta ciudad; calle Hidalgo esquina con 5 de Febrero, colonia Niños Héroes, en esta ciudad; c) Avenida Fray Luis de León casi esquina con Bernardo Quintana, colonia Centro Sur, en esta ciudad; d) Boulevard Bernardo Quintana 556, colonia Arboledas con dirección a 5 de Febrero, en Querétaro, Querétaro; e) Avenida 5 de Febrero esquina Epigmenio González, colonia Carrillo, en esta ciudad; g) Avenida 5 de Febrero, colonia Obrera, entre las calles Coahuila y Prolongación 18 de marzo, en esta ciudad y Avenida Revolución esquina Prolongación Bernardo Quintana, colonia el Rocío.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En la citada publicidad se verificó la existencia de propaganda vinculada con el segundo informe de gobierno; así como la leyenda:

Esta (obra, programa o acción), es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción), con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad correspondiente.

- g) En tres actas levantadas,¹³ se hizo constar la existencia de publicidad vinculada con temas de alimentación, vivienda y educación.
- h) El once de agosto, en el domicilio ubicado en Paseo de la República esquina Camelinas s/n, dirección a Bernardo Quintana, en Santiago de Querétaro, dio fe sobre la existencia de una pantalla sostenida por una estructura metálica, en la cual de manera aleatoria se observaron diversos anuncios publicitarios.

Dicho medio probatorio acredita que el once de agosto, personal investido de fe pública dio fe de la existencia de propaganda, en la cual se utilizó la frase "Alcalde Cercano", como se advierte:



¹³ En los domicilios: a) Avenida Constituyentes s/n, Las Carretas, Plaza de las Américas, en Querétaro, Querétaro; b) Avenida Pie de la Cuesta, a las afueras de Bodega Aurrera, entre calle Técnicos y calle Vicente López, en esta ciudad y c) Avenida 5 de Febrero frente al Hospital General de Querétaro, colonia Los Virreyes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/002/2017-P

El contenido de la misma es la inclusión de las leyendas: "JUNTOS ENFRENTAMOS LAS #LLUVIASQRO", "REPORTA AL 911 EMERGENCIAS". Al lado izquierdo del anuncio se muestra la leyenda "ALCALDE CERCANO". En la parte inferior del anuncio se encuentra un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, rodeado de diminutos círculos y la leyenda: "JALANDO PAREJO", así como el escudo del estado de Querétaro y la leyenda "QUERÉTARO MUNICIPIO". De igual manera, la leyenda: "Esta (obra, programa o acción), es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción), con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad correspondiente."

Bajo esa tesitura, del análisis realizado de los elementos probatorios que constan en autos, se advierte que la propaganda denunciada tiene características de propaganda gubernamental, entendiendo por ésta la relativa a un proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación,¹⁴ y no contiene la frase "ALCALDE QUE CUMPLE" y un símbolo que acredite la promoción personalizada a favor del denunciado.

Ello porque se advierte que en los lugares indicados por la denunciante como aquellos en los cuales se encontraban la propaganda denunciada; se coligió que en algunos de ellos se dio fe de su inexistencia;¹⁵ pues se constató la localización de propaganda vinculada con el segundo informe de labores del denunciado, en su calidad de Presidente Municipal de Querétaro, lo cual no fue materia de inconformidad; asimismo, se corroboró la existencia de propaganda publicitaria de naturaleza diversa a la electoral en los temas de salud, aguas pluviales, carreteras, mejoramiento de calles, educación, entre otros.

De igual manera, en el único domicilio en el cual se constató la existencia de propaganda gubernamental del municipio de Querétaro fue el ubicado en Paseo de la República, esquina Camelinas sin número, dirección Bernardo Quintana, en el que según la denunciante refirió se encontraba propaganda con características para considerarla como promoción personalizada, la cual entre otras especificaciones indicó contenía la leyenda "ALCALDE QUE CUMPLE".

¹⁴ SUP-RAP-117/2010 y acumulados.



Sin embargo, se dio fe de la existencia de un espectacular con características similares a las denunciadas, con la distinción de que la misma hace referencia a "ALCALDE CERCANO" y no "ALCALDE QUE CUMPLE", esta última frase es materia de inconformidad y sobre la cual el denunciado enderezó su defensa con motivo del emplazamiento del procedimiento en que se actúa.

Precisamente, el denunciado en cuanto a la frase "ALCALDE QUE CUMPLE" señaló que es falso que la frase de mérito se refiera a él, puesto que no es alcalde ya que afirma dicha figura no se encuentra en el sistema jurídico; esto es, indicó que dicho término no alude a ningún funcionario en la Constitución Estatal ni en la Ley Electoral, y afirmó que de acuerdo al artículo 115 constitucional el cargo que ostenta es de Presidente del Ayuntamiento de Querétaro.

La afirmación del denunciante carece de sustento si se toma en cuenta que de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española, una acepción de la voz "Presidente" es:

"presidente municipal

1. m. Méx. alcalde (l autoridad que preside un ayuntamiento)."¹⁶

Así, se tiene que de acuerdo al criterio jurisprudencial número 12/2015, dicho elemento personal deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable** al servidor público.

En la especie, de autos se generaron únicamente indicios respecto de que existe propaganda que difunde programas del gobierno municipal, en los cuales aparece la identificación del municipio de Querétaro, un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa; así como la identificación del programa "JALANDO PAREJO" y la leyenda de "ALCALDE QUE CUMPLE". Estos elementos indiciarios tienen como consecuencia que los hechos denunciados y que son materia de la controversia, no se encuentren plenamente acreditados para en su caso, acreditar la violación al artículo constitucional 134, párrafo octavo.

No obstante, quedó acreditada la existencia de un espectacular que contiene la imagen de un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, las leyendas "JALANDO PAREJO" y "ALCALDE CERCANO"; sin embargo, esta publicidad que no fue materia de inconformidad, como se ha indicado en este apartado.

¹⁶ Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=U6Yu3bh>, consultado el 19 de diciembre de 2017.



- Elementos objetivo o material

De igual manera, no se actualiza el elemento objetivo o material para configurar la promoción personalizada en comento, toda vez que en la presente determinación no quedó debidamente comprobado lo relativo a que la imagen que simula un círculo y lo que parece son anteojos y una sonrisa, así como la frase "ALCALDE QUE CUMPLE" sean elementos que identifiquen de manera indubitable y plenamente al denunciado, máxime si en el sumario se puede advertir que la imagen constituye un elemento incorporado por el ayuntamiento de Querétaro, en el programa 10. Denominado "JALEMOS PAREJO" cuya estrategia es desarrollar diversas acciones y servicios que mejoren los espacios públicos del municipio de Querétaro; lo cual se corrobora con la información publicada en la página oficial del Ayuntamiento de Querétaro.¹⁷

Así, de conformidad con las constancias procesales, se advierte que para la implementación del programa, se determinó realizar una adaptación fonética para hacerla más incluyente, cambiando la acción "JALEMOS" por "JALANDO", sin cambiar su esencia; en esa medida, el ayuntamiento trató de incluir y abarcar todos los programas y acciones que tengan por objeto mejorar la calidad de vida y los espacios públicos en el municipio de Querétaro.¹⁸

Aunado a lo anterior, de autos no se colige que la imagen utilizada en la promoción de los programas, sea la misma y que con ella se identifique plenamente al denunciado, menos que sea una representación del mismo o que sea la que se utilizó en el ejercicio del cargo como diputado federal o en las campañas electorales correspondientes. Lo anterior toda vez que la imagen denunciada se encuentra encaminada a difundir entre la ciudadanía cuáles son las acciones realizadas por la administración municipal mediante el programa "JALANDO PAREJO".

En ese sentido, la propaganda en comento tampoco contiene elementos de promoción personalizada en tanto que no existe posicionamiento alguno por parte del denunciado, de frente a un proceso electoral, no se resaltan atributos personales dirigidos a conseguir la simpatía por el electorado para acceder a un cargo público; tampoco existen elementos probatorios que acrediten la existencia de imágenes, frases o expresiones relacionadas con el

¹⁷ Lo anterior constituye un hecho público y notorio para esta autoridad y sirve para acreditar que el citada imagen constituye parte del programa Jalando Parejo.

¹⁸ Información obtenida del documento proporcionado por el denunciado, en el cual se señala que es un manual de Imagen denominado Jalando Parejo, en el cual se encuentra publicado en la página <http://72.14.184.134/municipio/archivos/documentos/PMDQRO2015-201823DIC16.pdf>.



proceso electoral, o algún indicio que oriente o sugiera apoyo a algún partido o candidata o candidato; que promueva alguna plataforma política, o la intención del denunciado de buscar algún cargo de elección popular, tampoco apoyó a cierta candidata o candidato o partido político, elementos que de existir harían ostensible la existencia de propaganda personalizada violatoria de la normativa constitucional y electoral, lo que en el caso no se actualiza.

Lo anterior se corrobora con lo establecido por la Sala Superior, en la sentencia SUP-RAP-43/2009, en la cual se señaló que los razonamientos contenidos en la sentencia emitida en el expediente, que para acreditar la propaganda violatoria del artículo 134 constitucional, se requiere que ésta:

...

En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

...

Así, en la especie no se actualiza la vulneración al artículo constitucional 134, párrafo octavo, porque no se acreditaron los hechos denunciados relativos a la existencia de la propaganda personalizada con la frase "ALCALDE QUE CUMPLE" y un símbolo que pudiera implicar la promoción personalizada del denunciado.

- Elemento temporal

De acuerdo con la interpretación de la Sala Superior respecto de la actualización del elemento *temporal* para acreditar propaganda personalizada violatoria del artículo 134 constitucional en materia electoral, se infiere que cuando la propaganda gubernamental se despliega durante el desarrollo de un proceso electoral, existe un indicio mayor de que con su difusión puedan infringirse los principios de imparcialidad o equidad de la contienda electoral.



El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En este último caso, es decir, cuando la propaganda gubernamental se presenta en un periodo no electoral, como en el caso en estudio, deben tomarse en consideración otros elementos para verificar que se pudiera tratar de promoción personalizada violatoria de la norma constitucional, como el estar próximos al inicio de un proceso electoral, o la intención manifiesta de los propios servidores públicos de pretender incidir en el siguiente proceso electoral, a través de posicionamientos o declaraciones que evidencien tal intención.

Entonces, no se configura violación en materia electoral en aquellos casos en que se alegue la vulneración de lo previsto en el artículo 134 constitucional, por conductas cometidas cuando no esté en marcha un proceso electoral, ya sea federal o local, o bien, estándolo, haya concluido la fase de la respectiva jornada electoral, dado que ya no habría posibilidad de incidir en los resultados de los comicios; o que del contenido de la propaganda no se evidencie la intención del servidor público de pretender incidir en el siguiente proceso electoral.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que las infracciones al artículo 134 de la Constitución en materia electoral, se actualizan cuando incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal o local.

La referida autoridad electoral al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-154/2016, sostuvo que para determinar si se actualiza la propaganda personalizada, se debe considerar, entre otras cuestiones el elemento *temporal*, el cual debe ser objeto de análisis desde el momento en que se presenta una queja en la que se denuncie la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal para establecer si las conductas que se le atribuyen a la o al servidor público pueden o no incidir en algún proceso electoral.

En el caso concreto, los hechos denunciados consisten en la supuesta promoción personalizada.



Es decir, no se actualiza el citado elemento en la medida de que el treinta y uno de julio se interpuso la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, máxime si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de promoción personalizada, **al no incidir en proceso electoral alguno**, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad *per se*, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por lo expuesto, considerando que en el procedimiento sancionador que nos ocupa se alude la violación del artículo 134 constitucional, y de las constancias que integran el expediente se advierte que los hechos denunciados no están acreditados plenamente, se colige que no se actualiza el elemento temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

Con base en las citadas consideraciones, con fundamento en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 1, 98, 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1 de la Ley de Partidos; 3, 4, 52, 57, 61, fracción XXXV y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I y 82 del Reglamento Interior del Instituto, se resuelve

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Rosa Lilia Morales Carmona en contra de Marcos Aguilar Vega Presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda, en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, quedo de la siguiente manera:

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		✓
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEQ/POS/002/2017-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que enseguida expongo:

A partir de la reforma constitucional de dos mil siete, se reformó el artículo 134 en el que, entre otras cuestiones, prevé la obligación de los servidores de los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal) ***de aplicar, con imparcialidad, los recursos que públicos que estén bajo su disposición, sin influir en la equidad en la competencia entre partidos políticos.***

De la misma forma, el referido precepto constitucional, establece que *la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público* (lo resaltado es propio).

Las porciones constitucionales en cita reconocen los principios de imparcialidad, equidad, y neutralidad en el uso de los recursos que los servidores públicos tienen a su disposición.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal (SUP-JDC-865/2017) forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se

incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Algunas de las finalidades que persiguen estos principios constitucionales son las relativas a que el destino de los recursos públicos se realicen exclusivamente para su objeto, lo que trae consigo, el correlativo deber de los servidores públicos de observar y vigilar que su naturaleza no se desvirtúe o pervierta en desviaciones como las relacionadas con la intención, ejecución o empleo directo, indirecto, real o velado, para influir en la competencia entre partidos políticos y candidatos.

De esta manera, atento al contexto normativo que rige la materia electoral, se puede decir que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo o se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno (SRE-PSC-40/2015).

A su vez, tratándose de la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, la Constitución Federal es clara en establecer en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, y serán las siguientes:

- a) Las campañas de información de las autoridades electorales;
- b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o
- c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

De ahí que en la "propaganda gubernamental" relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas, es decir, se trata de **un proceso de información institucional**.

Es importante destacar que, en términos de los criterios sostenidos por el referido Tribunal Electoral, las instancias y órganos de Gobierno no persiguen persuadir al receptor del mensaje para que éste se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz, sino informar.

De esta manera, la fuerza normativa de la Constitución implica que una misma conducta puede tener distintas consecuencias a saber, en materia administrativa electoral, de responsabilidades de servidores públicos o inclusive, en materia penal.

En todas estas materias es importante visibilizar que los referidos principios no conllevan, de manera automática, la actualización de las conductas denunciadas, para ello, la autoridad que conozca de los hechos debe garantizar el cumplimiento de otros, también de rango constitucional y que le son correlativos, como entre otros, el de legalidad, de presunción de inocencia o el debido proceso.

Conforme a lo expuesto, considero destacable que todos los servidores públicos tienen el deber constitucional y legal, de apegarse, en el presente proceso electoral, a los principios que rigen y delimitan su actuar institucional con la finalidad de garantizar condiciones de equidad en la contienda e integridad electoral.

Las anteriores consideraciones sustentan el presente **voto razonado**.

FIN DEL VOTO RAZONADO. CONSTE.

A large, stylized handwritten signature in cursive script, written in black ink. The signature is highly fluid and appears to be a personal name, possibly starting with 'Luis' and ending with a long, sweeping flourish.